

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho en la fecha 1° de septiembre de 2022 informando que la parte demandada allegó solicitud de incidente de nulidad Provea.

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto	Rechaza de Plano Incidente de Nulidad
Clase De Proceso:	Deslinde Y Amojonamiento
Demandante:	Condominio Plaza Centenario
Demandado:	Katherine Sierra Franco
Radicado	6300014003007-2017-00261-00

Primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver sobre la nulidad planteada por la parte demandada y que hizo consistir en lo siguiente:

“ En junio de 2.022, más de cuadro (4) años después de la decisión tomada por el Despacho en la audiencia de deslinde del 26 de abril de 2.018, la apoderada de la demandante se acordó que no había presentado dentro de los tres (3) días siguientes los recursos pertinentes contra lo en ella decidido, ni tampoco había presentado demanda de oposición dentro de los 10 días siguientes, por lo que aventuradamente está intentando revivir el proceso desde tiempo atrás ARCHIVADO mediante un derecho de PETICIÓN fechado junio de 2.022 a todas luces extemporáneo e improcedente.

El 01 de julio de 2.022 la Sra. Juez profirió Auto accediendo a lo solicitado por la parte demandante y fijando fecha para el 25 de agosto de 2022 a las 10 A.M. para continuar con la diligencia de deslinde.

En el Auto del 01 de julio de 2022, aunque el Despacho dispuso que la continuación de la diligencia de deslinde se realizaría con los peritos

contratados por las partes, nunca le fue notificado a la perito PATRICIA CARRILLO ÁLVAREZ ni se le informó de esta decisión.

Como si fuera poco lo anterior, El Despacho nunca notifico el Auto del 01 de julio de 2.022 al apoderado de la parte demandada en su correo ampliamente conocido y registrado, email: abogariuris@hotmail.com

En el Auto referido de 01 de julio de 2.022 aparecen dos correos electrónicos, pero ninguno de ellos corresponde a la dirección electrónica del suscrito abogado LUIS FERNANDO TÉLLEZ GUTIÉRREZ apoderado judicial de la parte demandada.

A la fecha de este escrito el suscrito apoderado de la parte demandada tampoco ha sido notificado por el Despacho del DESARCHIVO del proceso, y mucho menos de su reactivación."

Se Considera:

Conforme se indicó en el auto adiado 1º de julio de 2022 al revisar el expediente se pudo comprobar que en la audiencia llevada a cabo el día 26 de abril de 2018 se determinó que con los títulos de los predios la línea divisoria no era posible trazarla, por lo que debía ser modificada, y en tales condiciones la única solución posible es la modificación de la línea divisoria, para lo cual se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 404 del C.G.P.

Igualmente se precisó que la demanda de oposición presentada por la señora KATHERINE SIERRA FRANCO, fue rechazada y el CONDOMINIO PLAZA CENTENARIO no presentó demanda de oposición, por lo que no fue posible trazar la línea divisoria.

Por lo anterior se concluyó, que esta situación no la contempla la ley, concretamente el artículo 403 del C.G.P., por lo que se hace necesario continuar con la diligencia de deslinde, a fin de determinar la línea divisoria que debe ser trazada, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior en audiencia del 25 de agosto de 2022, el juzgado consideró la necesidad de un tercer peritaje decretado de oficio, que determine la línea divisoria, por lo que se designó a LUIS FERNANDO BORBON Perito topógrafo con licencia profesional número 01-2646, para rendir experticia a fin de determinar la línea divisoria entre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 280-69221 y 280-69222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de propiedad de las partes y se fijaron como gastos estimados del

peritaje la suma de \$2.000.000, a cargo de las partes en un 50%., además se fijaron como gastos iniciales la suma de \$1.000.000.

En la audiencia se le indicó al perito expresamente que debía verificar los peritajes aportados por las partes y que reposan en el expediente para que determine cuál de los 2 peritajes es el correcto o en su defecto determinar la línea divisoria que debe ser trazada conforme a los títulos de propiedad.

La parte demandada con mediación de su apoderado judicial presentó escrito el 30 de agosto de 2022, informando haber recibido el link para la audiencia llevada a cabo el 25 de agosto de 2022 y presentó excusa por su inasistencia, además se pronunció con respecto a los honorarios fijados al perito, manifestando su aceptación.

Precisado lo anterior, se tiene que el artículo 133 del Código General del Proceso, indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Asimismo el artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se **funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (negritas fuera de texto)

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandada no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano puesto que lo que se alega es que la parte demandada no pudo estar presente en la audiencia del 25 de agosto de 2022 en la que se decretó el peritaje de oficio, sin embargo, esas no son razones para que pueda generar la tramitación de un incidente de nulidad, pues la no comparecencia a dicha audiencia no puede ser considerada como una nulidad.

Además, debe precisarse que el presente asunto no ha terminado, porque no se ha dictado sentencia, la que debe ser proferida conforme lo establece el numeral 2º del artículo 404 del C.G.P., norma que ordena

declarar desierta la oposición cuando no se presente la demanda dentro del término señalado en el numeral 1º de la precitada disposición y dictar sentencia declarando en firme el deslinde.

En este asunto, fue presentada la demanda de oposición, pero tuvo que ser rechazada debido a que se dirigió contra personas no incluidas en la demanda inicial.

Como la anterior circunstancia no la contempla la ley, se omitió continuar el trámite que contempla el numeral 2º del artículo 404 del C.G.P., pues tiene que proferirse sentencia para terminar el proceso.

Ahora bien, la ley solamente contempla los casos en que puede trazarse la línea divisoria, en los que el Juez deja a las partes en posesión de los respectivos terrenos, pero en este asunto el problema se presenta con la diferencia que existe en las líneas divisorias trazadas por los peritos de ambas partes, pues no coinciden, es por ello que resulta forzoso realizar un tercer experticio, que como se indicó atrás, deberá determinar cuál de los 2 peritajes existentes en el proceso se ajusta a los títulos de propiedad, o si por el contrario existe una línea divisoria distinta a las trazadas por las partes; experticio que fue decretado de oficio, a través de perito designado por el Despacho y no por las partes.

Adicionalmente, la parte demandada puede contactarse con el perito, para que pueda estar enterado del peritaje que está realizando, además para que le preste colaboración con la realización del dictamen y cancele sus honorarios.

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Informar a la parte demandada que el perito designado en este asunto Topógrafo LUIS FERNANDO BORBON puede ser contactado a través del celular número 3206130982 y el correo electrónico topoluiifer@gmail.com.

TERCERO: Notificar la presente decisión al correo electrónico j07cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co del apoderado judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL
ESTADO **NO. 154** DEL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7550e062e1c20c9863b1dfc8e7fa62e41ee13d7ca082ee0b2c8fca6ca69c3f**

Documento generado en 31/08/2022 10:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>